

número 272/1985, promovido por 53 Diputados, representados por el Comisionado don José María Ruiz Gallardón contra: 1.º Disposición final primera, por violación del artículo 148.1.18 de la Constitución y de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la legislación básica; 2.º Los artículos 1.º, apartados 1 y 2; 2.º, apartado 1.f); 3.º, apartado 1 y por conexión los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º por violación del artículo 9.3 y del artículo 103.3, en relación con el artículo 39.1 de la Constitución; 3.º Los artículos 12, apartados c) y d); 13, 16, 19, apartados d), f), g) y h), por violación del artículo 103.3, en relación con el artículo 35.1 de la Constitución; 4.º Los artículos 6.º, 7.º, apartado 1; 8.º, apartado 2, y 11.º, apartado 2, por violación de los artículos 9.3, 93.1, 103.3 y 149.1.18 de la Constitución; 5.º Los artículos 1.º, apartados 1 y 2; 3.º, apartado 1, y por conexión los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, por violación del artículo 33.3 de la Constitución, todos ellos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 10 de abril de 1985.-El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

6979 *RECURSO de inconstitucionalidad número 276/1985, promovido por la Junta de Galicia, contra la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 276/1985, promovido por la Junta de Galicia, contra los artículos 10, apartado 2, letras b), e) e i), y apartado 3; 70, 71, 75, apartado 5, letras a) y b); 77, apartado 1; 78, apartados 2 y 3, y disposición transitoria primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 10 de abril de 1985.-El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

6980 *CONFLICTO positivo de competencia número 723/1984, planteado por el Gobierno, en relación con la Orden de 30 de abril de 1984, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 11 de abril actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 723/1984, planteado por el Gobierno, en relación con la Orden de 30 de abril de 1984, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia, ha acordado levantar la suspensión de dicha Orden de 30 de abril de 1984 de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia por la que se aprueba el Reglamento de la denominación específica «Albariño» y de su Consejo Regulador, con la excepción de su artículo 17.2, inciso segundo; suspensión que apareció publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre de 1984.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 11 de abril de 1985.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso (firmado y rubricado).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6981 *REAL DECRETO 540/1985, de 20 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, por el que se regula el procedimiento de concesión del segundo aval de las Sociedades de Garantía Recíproca*

La experiencia adquirida desde la instauración del procedimiento de concesión del segundo aval a las Sociedades de Garantía Recíproca plantea la conveniencia de modificar varios aspectos de la actual regulación. Con la presente disposición se pretende abordar la modificación de aquellas normas que, no teniendo que ser materia reservada a una disposición con rango legal, significan un obstáculo para favorecer el acceso a la financiación de los pequeños y medianos empresarios que puedan beneficiarse del segundo aval.

Manteniendo la exigencia del artículo 1.º del Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, de que el capital de la Sociedad Mixta de segundo aval se componga en su mayoría de capital público y mayoritariamente suscrito por el ICO, se respeta el mandato de la Ley de Presupuestos para 1981, que autorizó la creación de dicha Sociedad. Pero ello no obsta para que, con carácter minoritario, se pueda dar entrada en dicho capital a aquellas Asociaciones u Organizaciones institucionales, de naturaleza privada, pero suficientemente representativas, que, estando interesadas en el ámbito de actuación de la Sociedad Mixta, puedan suponer una mayor operatividad y una gestión más adecuada del procedimiento del segundo aval.

Por otra parte, la supresión de la exigencia para las Empresas beneficiarias del segundo aval de tener suscritas un número de cuotas sociales equivalentes, como mínimo, al 4 por 100 del importe del crédito avalado, elimina un requisito que puede encarecer innecesariamente el aval otorgado por las Sociedades de Garantía Recíproca, cuando hacen uso simultáneo del segundo aval.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 20 de marzo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 2.º, apartado 1, del Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Art 2.º Uno. Podrán participar en el capital de la Sociedad Mixta de segundo aval, además del Instituto de Crédito Oficial, las Entidades de él dependientes relacionadas con operaciones de crédito a pequeñas y medianas Empresas, así como otras Entidades públicas, privadas y Asociaciones u Organizaciones institucionales de ámbito nacional o del correspondiente a una Comunidad Autónoma que operen en el sector de este tipo de Empresas o que se relacionen con el seguro o la garantía financiera. La participación de las Entidades, Asociaciones u Organizaciones que no tengan carácter público no podrán exceder, en su conjunto, del 20 por 100 del capital de la Sociedad Mixta de segundo aval.»

Art. 2.º Queda suprimido el apartado uno, a), del artículo 6.º del Real Decreto 874/1981, de 10 de abril.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6982 *ORDEN de 25 de abril de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas l/m neto
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.31.1	35.000	Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.67	15.000
	03.01.31.2	35.000		03.01.97.1	15.000
	03.01.34.1	35.000	Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
	03.01.34.2	35.000	Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
	03.01.83.0	35.000	Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	10
	03.01.83.5	35.000	Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	15.000	Filetes de bacalao secos, salados .	03.02.22.1	18.000
	03.01.21.2	15.000	Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10
	03.01.22.1	15.000	Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	15.000
	03.01.22.2	15.000		03.02.15.9	15.000
	03.01.24.1	15.000		03.02.29.1	15.000
	03.01.24.2	15.000	Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000
	03.01.25.1	15.000		03.03.12.6	25.000
	03.01.25.2	15.000		03.03.12.7	25.000
	03.01.26.1	15.000		03.03.12.8	25.000
	03.01.26.2	15.000	Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.01.28.1	15.000		03.03.31	25.000
	03.01.28.2	15.000		03.03.41.3	25.000
	03.01.29.1	15.000		03.03.47.1	25.000
	03.01.29.2	15.000		03.03.49.3	25.000
	03.01.30.1	15.000		03.03.51	25.000
	03.01.30.2	15.000		03.03.59.3	25.000
	03.01.32.1	15.000	Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	10
	03.01.32.2	15.000		03.03.91.4	10
	03.01.34.3	15.000		03.03.93.3	10
	03.01.34.9	15.000		03.03.93.4	10
	03.01.83.1	15.000		03.03.95.2	10
	03.01.83.6	15.000		03.03.95.3	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000		03.03.97.2	10
	03.01.80.2	35.000		03.03.97.3	10
	03.01.83.4	35.000		03.03.99.2	10
	03.01.83.9	35.000		03.03.99.3	10
Sardinias frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10	Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10
	03.01.37.2	10	Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.01.83.2	10		03.03.77.1	10
	03.01.83.7	10	Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> ..	03.03.73.2	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.01.66.2	10		03.03.77.2	10
	03.01.83.3	10	Otros cefalópodos congelados ...	03.03.71	10
	03.01.83.8	10		03.03.79	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000		03.03.81	10
	03.01.22.3	40.000	Lenguado fresco	03.03.89.1	10
	03.01.25.3	40.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.1	10
	03.01.26.3	40.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.78.2	10
	03.01.29.3	40.000	Merluza y pescadilla (refrigeradas)	03.01.74.1	10
	03.01.30.3	40.000		03.01.74.2	10
	03.01.36.2	40.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
	03.01.90.2	40.000			
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	40.000			
	03.01.27.3	40.000			
	03.01.31.3	40.000			
	03.01.36.1	40.000			
	03.01.90.1	40.000			
Otros atunes congelados	03.01.24.3	15.000			
	03.01.28.3	15.000			
	03.01.32.3	15.000			
	03.01.36.9	15.000			
	03.01.90.9	15.000			
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	40.000			
	03.01.97.2	40.000			
Bacalao congelado	03.01.50	10			
	03.01.84	10			
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10			
	03.01.92.1	10			
	03.01.92.2	10			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.3	5.000			
			Artículos de confitería sin cacao	17.04	50

Pesetas
Tm P. B.Pesetas
Kg P. N.

Producto	Posición estadística	Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

6983 *ORDEN de 25 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican en la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas litro
Leche fresca	Ex. 04.01.A.II. b.1.aa	0
	Ex. 04.01.A.II. b.1.bb	0
		Pesetas Tm neto
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05.B-1-a	10
Alubias	07.05.65.1	10
Alubias	07.05.65.2	10
Lentejas	07.05.70.1	10
Lentejas	07.05.70.2	10
Lentejas	07.05.70.3	10
Lentejas	07.05.70.4	10
Lentejas	07.05.70.5	10
Lentejas	07.05.70.6	10
		Pesetas Tm/grado acelergeta
Melazas	17.03 B	0
		Pesetas Tm neto
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almorzas)	Ex. 11.04 A	10
Harinas de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neto
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a bb.22	0
	15.07 D.II.b.2 aa.22.bbb	0
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2 bb.22	0
	15.07 D.II.b.2 bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	5.044
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
		Pesetas 100 Kg netos
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
- Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
- Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
- Igual o superior a 36.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
- Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
- Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100